

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Eduardo Gutiérrez Colipe, abogado, en representación del **Servicio Local de Educación Pública Santa Corina** interponiendo recurso de reclamación judicial en contra de la **Superintendencia de Educación** por haber dictado la Resolución Exenta PA N° 2845, de 3 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de reclamación administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N° 2025/PA/13/3634 de 9 de septiembre del mismo año, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que dispuso la aplicación de una multa a beneficio fiscal equivalente a setenta unidades tributarias mensuales, actuación que el recurrente estima ilegal por vulnerar los principios de tipicidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador, razón por la cual solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada o, en su defecto, modifique la multa a una amonestación escrita o la rebaje al mínimo legal.

Expone que el 30 de mayo de 2025 ocurrió un evento entre alumnos de cuarto año básico de la Escuela Básica Carolina Vergara Ayares, RBD 9879-5, que motivó la activación del protocolo frente a actos de connotación sexual, entre menores. La madre del alumno afectado fue informada de inmediato, pero no mantuvo reserva, difundiendo los hechos a la comunidad educativa. El establecimiento, en resguardo de la confidencialidad y de los niños involucrados, optó por no pronunciarse públicamente, lo que derivó en que el lunes 2 de junio de 2025, un grupo de apoderados y vecinos irrumpiera violentamente en el recinto, destrozara su acceso e ingresara con el propósito de agredir a los funcionarios.

Refiere que, en dicho contexto, la directora del establecimiento resultó lesionada, debiendo acogerse a licencia médica por un periodo prolongado, y toda la comunidad educativa se vio gravemente afectada, lo que determinó la suspensión de clases entre el 2 y el 10 de junio de ese año.

Sostiene que estas circunstancias extraordinarias impidieron al equipo del establecimiento cumplir con las diligencias reglamentarias, dentro de los plazos previstos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXYCDBRZKP

Explica, en lo relacionado en lo referido a los cargos formulados, que mediante Resolución N° 2025/13/FC/1094, se imputó al sostenedor haber activado parcialmente su protocolo frente a agresiones sexuales, constatándose, entre otras deficiencias: incumplimiento de plazos de respuesta para derivaciones y planes de apoyo; falta de acreditación de denuncia ante el Ministerio Público, la PDI o Carabineros; ausencia de acompañamiento a los estudiantes y sus familias; revictimización del alumno afectado y derivación a la Oficina Local de la Niñez al octavo día, en lugar del tercero exigido por el protocolo. Estos hechos fueron calificados como infracción menos grave, conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, dando lugar a la multa de setenta unidades tributarias mensuales, confirmada posteriormente por la Resolución Exenta PA N° 2845, al rechazarse el recurso administrativo.

Denuncia la vulneración del principio de tipicidad, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por cuanto el artículo 77, letra c) de la Ley N° 20.529, constituye una norma en blanco, que define la infracción menos grave como el incumplimiento de deberes y derechos educacionales no calificados como graves, sin describir específicamente la conducta de "aplicación parcial de protocolos". Al no existir tipificación expresa, la autoridad habría recurrido a una interpretación analógica en perjuicio del administrado, lo que resulta vedado en materia sancionatoria.

Agrega que los hechos constatados, consistentes principalmente en desfases de plazos atribuibles al cierre del establecimiento, carecen de entidad suficiente para ser calificados como infracción menos grave, debiendo encuadrarse, en el peor de los casos, en la infracción leve prevista en el artículo 78 de la misma ley, para incumplimientos sin sanción especial.

Alega la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que la autoridad no fundamentó lógicamente la cuantía de la multa, ni explicó las razones para apartarse del mínimo legal de cincuenta y una unidades tributarias mensuales. Adhiere que no se ponderó adecuadamente la atenuante de irreprochable conducta anterior, ni las circunstancias extraordinarias que rodearon los hechos.

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la nulidad de la multa de setenta unidades tributarias mensuales, por infracción



al principio de tipicidad y la vulneración del principio de proporcionalidad, por falta de fundamentación de la cuantía; en subsidio, la recalificación de los hechos como infracción leve conforme al artículo 78 de la Ley N° 20.529, sustituyendo la multa por una amonestación escrita; y en subsidio de lo anterior, su rebaja al mínimo legal de cincuenta y una unidades tributarias mensuales.

Segundo: Que la Superintendencia de Educación evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso de reclamación en todas sus partes, oponiendo las siguientes defensas.

Expone que el 2 de junio de 2025 se ingresó de oficio al sistema integrado de atenciones de la Superintendencia de Educación la denuncia CAS-107929, relativa a una situación de connotación sexual entre estudiantes de cuarto año básico de la Escuela Básica Carolina Vergara Ayares, RBD N° 9.879-5, de la comuna de Estación Central.

Señala que, el 4 de julio de 2025, se levantó el Acta Original de Fiscalización N° 251301782, en la que se constataron hechos que presuntamente constituían infracción a la normativa educacional, otorgándose un plazo para su subsanación. Indica que, habiéndose verificado el 22 de julio de 2025 mediante el Acta de Seguimiento N° 251302298 que los hechos no habían sido subsanados, el 23 de julio de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2025/PA/13/3218, se instruyó el proceso administrativo sancionatorio y se designó fiscal instructora. El 1 de agosto de 2025 se formuló cargo único a la entidad sostenedora, y el 9 de septiembre de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2025/PA/13/3634, el Director Regional confirmó dicho cargo y aplicó la multa de setenta unidades tributarias mensuales. Deducida reclamación administrativa, ésta fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 002845, de 3 de diciembre de 2025, manteniendo la sanción aplicada.

Sostiene que la obligación de contar y aplicar correctamente el reglamento interno se encuentra expresamente establecida en el artículo 46, letra f), del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, disposición que constituye un mandato explícito y específico dirigido a los sostenedores.

Argumenta, en cuanto a la supuesta infracción al principio de congruencia, que la entidad sostenedora no formuló esta alegación durante la tramitación del proceso administrativo, señalando que el presente recurso no



constituye una doble instancia de revisión de los hechos fijados por la Superintendencia.

Agrega que los hechos infraccionales fueron detallados con precisión en el acta de fiscalización, que los cargos fueron formulados con claridad, y que la normativa aplicable fue debidamente individualizada, cumpliéndose a cabalidad con el principio de congruencia. Destaca, asimismo, que la entidad sostenedora no desvirtuó los hechos constatados durante el proceso administrativo sancionatorio, los cuales gozan de presunción legal de veracidad conforme al artículo 52 de la Ley N° 20.529.

Explica, en lo relativo a la calificación de la infracción como menos grave, que dicha calificación es de su exclusiva competencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 49, letra m), de la Ley N° 20.529, que le atribuyen la facultad de aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional.

Indica que, atendiendo a los elementos gramatical y lógico de interpretación, la distinción entre infracciones menos graves y leves radica en que las primeras deben estar vinculadas a deberes y derechos consagrados en la normativa educacional, expresión que el legislador omitió en la definición de infracciones leves, lo que implica que afectan bienes jurídicos sustantivos del sistema escolar. Dado que los hechos constatados involucran directamente la integridad física y psicológica de los menores y el derecho de estos a recibir educación en un ambiente seguro, la calificación de menos grave resulta plenamente ajustada a derecho.

Arguye, en lo relativo a la proporcionalidad de la sanción, que la multa de setenta unidades tributarias mensuales se ubica en el rango inferior de la escala legal prevista para las infracciones menos graves, que oscila entre 51 y 500 unidades tributarias mensuales conforme al artículo 73, letra b) de la Ley N°20.529. Refiere que ponderó debidamente todos los criterios de graduación legales, incluyendo la atenuante de responsabilidad del artículo 79 letra b), de la misma ley —que fue reconocida pero no pudo determinar la inaplicabilidad de la sanción pecuniaria—, la gravedad intrínseca del hecho infraccional, el bien jurídico afectado y la matrícula del establecimiento.

Solicita, en razón de los argumentos previamente desarrollados, el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.



Tercero: Que el inciso primero del artículo 85 de la Ley N°20.529 prescribe que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

Por lo anterior, corresponde a esta Corte determinar si la Resolución Exenta PA N°2845 de 3 de diciembre de 2025 se apartó de la normativa que rige el sistema educativo nacional.

Cuarto: Que, la presente reclamación judicial se sostiene sobre dos argumentos.

Primero, que la resolución recurrida vulnera el principio de tipicidad, fundado en que el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529 es una norma en blanco.

La referida disposición legal señala: "*Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave*".

Segundo, alega una vulneración al principio de proporcionalidad, por cuanto la resolución recurrida no fundamentó la cuantía de la multa, la cual se apartó del mínimo legal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, así como no ponderó la irreprochable conducta anterior de la recurrente.

Quinto: Que, en lo que dice relación con la infracción al principio de tipicidad, cabe tener en consideración que, en el ámbito sancionatorio administrativo, este principio exige que las conductas sancionadas estén previamente descritas en la ley o en el reglamento respectivo, y que la calificación de su gravedad sea razonable y fundada.

En el presente caso, las conductas reprochadas se subsumen adecuadamente en las hipótesis legales invocadas por la Superintendencia y que sancionan el incumplimiento de las normas sobre cuidado físico, psicológico y moral de cada uno de los miembros que integran la comunidad escolar del establecimiento, al encontrarse asentado que la recurrente no aplicó el reglamento y sus respectivos protocolos ante una situación que lo ameritaba, lo que aparece como particularmente cuestionable si se considera que se trata de normativa autoimpuesta por el sostenedor, cuya observancia debe sujetarse a sus términos, por lo que al no hacerlo, ha puesto en riesgo



el bienestar e integridad de los niños, niñas y adolescentes a su cuidado, desconociendo lo dispuesto en el artículo 10 a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación.

La resolución recurrida expone, con razonabilidad, los motivos por los cuales el cargo fue calificado como infracción menos grave, atendido que la irregularidad detectada no es susceptible de ser considerada de poca entidad, al tener como objeto tutelar la pronta reacción de los establecimientos educacionales para la protección de los derechos de los estudiantes que se encuentran a su cargo, situación que tiene gravitante incidencia en su funcionamiento y en el bienestar de la comunidad escolar, por lo que no será admitida la solicitud de recalificar su entidad a leve.

Sexto: Que, por lo demás, atendido el objetivo del reclamo de legalidad establecido como mecanismo de impugnación de lo decidido por la autoridad administrativa, no corresponde a esta Corte sustituir la calificación de las infracciones determinada por ella, salvo que ésta sea manifiestamente irracional o arbitraria, lo que no ha sido demostrado por la reclamante, máxime si no ha desconocido los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el que fue instruido conforme a la ley, y que, en definitiva, constató las infracciones administrativas de autos, y a las que se sancionó con una multa regulada dentro del marco previsto por la normativa pertinente.

Séptimo: Que, en lo referente a la alegación de una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, se debe tener presente que el rango que da el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529 va desde las cincuenta y una a quinientas Unidades Tributarias Mensuales, por lo que el *quantum* determinado se encuentra en el tramo inferior asignado en la ley para ella, resultando relevante para su singularización, lo señalado precedentemente, en orden a que la infracción cursada da cuenta de hechos que ponen en peligro bienes jurídicos relevantes para el sistema educativo.

Octavo: Que, por estas consideraciones, se rechazará la alegación de vulneración al principio de tipicidad y proporcionalidad, al entender esta Corte que la autoridad recurrida al dictar la Resolución Exenta cuestionada no se ha apartado de la normativa educacional aplicable al caso concreto y, por ende, no corresponde declarar la ilegalidad de la misma.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación deducido en autos,



en favor del Servicio Local de Educación Pública Santa Corina, en contra de la Resolución Exenta PA N° 2845 de 3 de diciembre de 2025 emitida por la Superintendencia de Educación que rechazó el recurso de reclamación administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N° 2025/PA/13/3634 de 9 de septiembre del mismo año, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

N° Contencioso Administrativo-1118-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXYCDBRZKP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKXYCDBRZKP